



## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA DE LA LEY 39/2007** **(ASCENSO DE SUBOFICIALES AL EMPLEO DE TENIENTE).**

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 39/2007 y el ascenso a Teniente por Resolución 562/05040/08 (BOD nº 66) en aplicación de la Disposición Transitoria séptima, se está provocando un alto grado de malestar y desmoralización entre los suboficiales de la escala de suboficiales en situación de actividad, más antiguos que muchos de los ascendidos por dicha Resolución, por lo que a fin de poder aclarar un poco esta situación, se expone lo siguiente:

### **A) Leyes que mantenían una expectativa de ascenso a teniente para los Subtenientes de la antigua Escala Básica de Suboficiales:**

- **Ley 13/1974.-** Creación de las Escalas Especial de Jefes y Oficiales y Básica del E.T., que en su Base Novena, uno B) disponía: “Por selección (se refiere al ingreso en la Escala Especial) entre los subtenientes que, reuniendo el número de años de servicio que se señalen, aprueben un curso de aptitud para el ascenso. Los subtenientes seleccionados, tras un periodo de adaptación, serán promovidos al grado de teniente de la escala especial en el número de vacantes que con este fin se reserven del total de sus respectivas plantillas en este grado. Se **escalafonarán por el mismo orden de antigüedad de subteniente** a continuación del teniente más moderno de la escala especial correspondiente. **Permanecerán en este grado hasta la edad de retiro.**”
- **Ley 14/1982.-** Reorganización de las escalas especial y básica, que en el artículo 19 expresaba lo siguiente: “Los subtenientes de la escala básica de suboficiales, **al cumplir treinta y dos años de efectividad como suboficial**, podrán concurrir al curso de aptitud para ascenso a teniente de la escala especial, que con esta finalidad se convoque, siempre que hayan sido clasificados para ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero, uno, d), de la ley 48/1981. Aquellos que lo superen serán ascendidos a teniente y se **escalafonarán por el mismo orden de su antigüedad de subteniente** a continuación del teniente más moderno de la escala particular del arma o cuerpo o de la escala de especialistas, según corresponda, **permaneciendo en este empleo hasta la edad de retiro.**”

### **B) Antecedentes similares de ascenso de suboficiales:**

- **Ley 17/1989.-** La Disposición transitoria quinta “Régimen transitorio de promoción interna de suboficiales” en su punto 1, decía: “...Los brigadas y subtenientes **que tuvieran las condiciones** para acceder a las mismas (se refiere a las escalas a extinguir), lo harán en el momento de su pase a la reserva, si lo solicitan previamente”. Lo dispuesto en el punto 1 citado, fue posteriormente desarrollado mediante la Disposición transitoria octava del Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional que decía lo siguiente: “Ascensos de Subtenientes al pasar a la situación de reserva.- El orden de escalafón en la situación de reserva de los subtenientes que hayan ascendido a teniente por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley **será el mismo que tenían en la situación de actividad.** A tal fin, en el momento del pase a la reserva se modificará la antigüedad en el empleo de teniente de los que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley”.

- **Ley 17/1999.-** En su Disposición adicional octava punto 3 “Acceso de suboficiales al empleo de teniente”, se decía: “Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento con anterioridad al 1 de enero del año 1977 y **no tuvieran limitación legal** para alcanzar el empleo de subteniente, podrán obtener el empleo de teniente de las escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la D.A 6ª de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del militar profesional, y de no existir estas, en la escala de oficiales correspondiente, **en el momento de su pase a la situación de reserva**, si lo solicitan previamente.

**Comentario:** Con lo dispuesto en el punto 3 de la Disposición adicional 8ª, el legislador **cometió un gran error** (¿quizás intencionado?), al no especificar que los afectados **deberían contar con la aptitud correspondiente**, tal como se disponía en la D.T. 5ª de la Ley 17/1989, pues este punto estaba pensado para los subtenientes afectados en su día por la D. T. 5ª citada, que no solicitasen el ascenso a teniente con arreglo a los puntos 1 y 2 de esta D. A. 8ª, lo que produjo muchos agravios al obtener el ascenso a teniente suboficiales más modernos que los de actividad, que no contaban con la aptitud y muchos ni tan siquiera la expectativa de este ascenso en actividad.

Asimismo, estos agravios se vieron aumentados al aplicar la administración de una **forma errónea defraudando la Ley**, lo dispuesto en este punto 3, al ascender a un gran número de suboficiales que ya se encontraban en situación de reserva con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, pues el ascenso en aplicación de este tan polémico punto era de aplicación para el personal en situación de servicio activo **“en el momento de su pase a la reserva, si lo solicita previamente”**, pero nunca para el que ya estaba en reserva con anterioridad.

Es de justicia resaltar que por parte del E. T., en un principio se cumplió con lo que disponía la Ley, denegando el ascenso a los que estaban con anterioridad de la entrada en vigor de la ley en situación de reserva, pero como Defensa mediante fraude de ley por Resolución 431/00205/99, de 27 de diciembre (BOD nº 4 del año 2000), ascendió indebidamente a 32 suboficiales músicos que se encontraban en esa situación (hubo rumores de que se defraudó la Ley para ascender a un familiar de alguien con influencia), no le quedó más remedio que cambiar de criterios e incumplir también la ley, para no cometer otro agravio, quizás mayor, pues no sería lógico que los suboficiales músicos de cuerpos comunes de Defensa en situación de reserva ascendiesen arbitrariamente mediante un fraude de ley y los de los Ejércitos no.

Este incumplimiento de la Ley, trajo consecuencias muy negativas, pues por este motivo empieza el malestar entre los suboficiales en actividad no solo, de los que contaban con la aptitud para ascender a teniente de la EAUX y CAE, y que la D. T. 5ª de la Ley 17/1989 les impidió obtenerlo en su día, sino que también los efectos negativos se extendieron a los de la escala básica que se sentían discriminados, pues se concedía el empleo de teniente a suboficiales en contra de la ley y que no tenían expectativa alguna para obtener este ascenso y en cambio los primeros contando con la aptitud tenían que esperar a que existiese vacante y los de la escala básica que su legislación les concedía esta expectativa no se lo concedían, y fue lo que dio origen para que estos últimos solicitasen a los legisladores que se incluyese en la nueva Ley una disposición que reparase este agravio, es decir lo legislado y la gratuidad de ascensos a

teniente de forma arbitraria y en contra de ley sin justificación, provocó el que se promulgara la siguiente Disposición en la Ley 39/2007.

**C) Ley 39/2007.-** Disposición transitoria séptima: “Ascenso de suboficiales al empleo de teniente”:

1.- Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar profesional, y **que no tuviera limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente**, podrán obtener el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en el momento de su pase a la situación de reserva si lo solicitan previamente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso.

2.- El personal del apartado anterior que se encuentre en la situación de reserva y que no hubiera podido acogerse a lo previsto en la disposición adicional octava, 3, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, podrá obtener el empleo de teniente si lo solicita en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008.

**Comentario:** Por Resolución 562/05040/08 (BOD nº 66), se asciende en aplicación del punto 2 de esta disposición, a un elevado número de suboficiales que se encontraban en la situación de reserva, algunos más modernos que subtenientes en actividad, a los que adelantarán durante muchos años, en empleo, antigüedad y efectos económicos (en el presente y también en el futuro en derechos pasivos). Esto se produce por una muy mala redacción del punto 2, pues el legislador debería salvaguardar las antigüedades del personal más antiguo en actividad y **en vez de poner:** “...con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008”, **debería poner:** “ascenderán en el momento que el más moderno que les siga en el escalafón en situación de actividad, obtenga este ascenso en aplicación del punto 1”.

**Conclusión final:**

La conclusión final que se desprende de la legislación citada anteriormente, es que se vuelve a caer en el mismo error (¿será también por que interesa ascender a alguien determinado en situación de reserva?), que se cometió con la aplicación del punto 3 de la Disposición adicional octava de la Ley 17/1999, concediendo ascensos a personal más moderno en situación de reserva que producen agravios, mal estar y desmoralización en los suboficiales más antiguos en situación de actividad, tal como ocurrió antaño con los subtenientes procedentes del antiguo Cuerpo de Suboficiales, agravado debido a que no se salvaguarda la antigüedad de los más antiguos en situación actividad.